



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO
HUAMÁN, representado por JOSÉ
MARCO ALBURQUERQUE
SANTISTEBAN (abogado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marco Albuquerque Santisteban contra la sentencia de fojas 429, de 16 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2014, don José Marco Albuquerque Santisteban interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Noé Abraham Moreno Huamán y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa. Solicita que se declare la nulidad del proceso seguido contra el favorecido por los delitos de tenencia ilegal de armas y lesiones leves desde el auto de apertura de instrucción de 27 de octubre de 2006, y que se ordene su inmediata libertad (Expediente 2006-01883-2501-JR-PE-04), por la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la prueba y de defensa.

Sostiene que el favorecido fue condenado mediante Resolución 44, de 26 de julio de 2013, decisión que fue confirmada por Resolución 3, de 16 de setiembre de 2013, solo por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, imponiéndosele seis años de pena privativa de la libertad, pues se declaró prescrita la acción penal por el delito de lesiones leves. Asimismo, agrega que el favorecido no fue notificado con el dictamen acusatorio 249-2008, de 15 de mayo de 2008, ni con la Resolución de 16 de mayo de 2008, que ponía a disposición de las partes los autos, por lo que no pudo presentar alegatos, participar en el contradictorio ni ofrecer medios probatorios; del mismo modo, tampoco fue notificado con la Resolución 34, de 16 de enero de 2009, que lo declaró reo contumaz. Añade que todas estas resoluciones, sin embargo, sí fueron notificadas al procurador público y al agraviado.

La jueza demandada doña Linda Vanini Chang (fojas 317), señala que la Sala demandada evaluó, debatió y votó el proceso penal conforme a ley y a los agravios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO
HUAMÁN, representado por JOSÉ
MARCO ALBURQUERQUE
SANTISTEBAN (abogado)

formulados en el recurso de apelación. Agrega que la alegada falta de notificación de las resoluciones en cuestión, no supone que el favorecido haya sido condenado sin conocer los cargos imputados o que se le haya impedido ejercer el principio de contradicción u ofrecer pruebas, pues conocía del proceso así como de los cargos formulados en su contra.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 323) argumenta que la Sala demandada solo se pronunció sobre la declaración de la extinción del delito de lesiones leves y reformó la pena impuesta por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, porque el favorecido, en su recurso de apelación contra la sentencia, únicamente cuestionó la pena, no así el dictamen acusatorio ni la resolución que lo declaró reo contumaz.

El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria Transitoria de Chimbote, mediante resolución de 8 de agosto del 2014, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* pues la falta de notificación de los actuados detallados en la demanda, imposibilitaron que el favorecido pudiera presentar sus alegatos y pruebas, lo que supuso que fuera condenado sin haber conocido los cargos formulados en su contra.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda al considerar que el favorecido tuvo conocimiento del proceso así como la oportunidad de ofrecer pruebas en el mismo; además, con la presentación del escrito de apersonamiento y de nombramiento de abogado defensor convalidó la mencionada ausencia de notificación.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso seguido contra el favorecido por los delitos de tenencia ilegal de armas y lesiones leves desde el auto de apertura de instrucción, Resolución 1, de 27 de octubre de 2006, y que se ordene su inmediata libertad (Expediente 2006-01883-2501-JR-PE-04), por la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la prueba y de defensa.

Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución ha previsto la procedencia del proceso de *habeas corpus* para la defensa de los derechos conexos con la libertad personal; por ello, se admite que en dicho proceso es posible que el juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO
HUAMÁN, representado por JOSÉ
MARCO ALBURQUERQUE
SANTISTEBAN (abogado)

constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Sin embargo, para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquel y el derecho fundamental a la libertad personal.

3. En este caso, la alegada omisión de notificación con el dictamen acusatorio 249-2008 de 15 de mayo de 2008, de la Resolución 23 de 16 de mayo de 2008 y de la Resolución 34 de 16 de enero de 2009 (fojas 177, 181 y 205), *per se*, no conlleva la afectación de los derechos fundamentales del favorecido de modo que implique la nulidad de todo el proceso, pues el favorecido, en fecha anterior a la emisión de estos actos procesales, prestó su declaración instructiva (fojas 73 y 107), para luego sustraerse del proceso, razón por lo que fue declarado contumaz y se dispuso su ubicación y captura.
4. Además, cuando el favorecido se apersonó al proceso designó abogado defensor e interpuso recurso de apelación contra la sentencia (fojas 221 y 259), lo cual demuestra que no solo conoció del mismo sino también de la imputación en su contra, y que tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción, a la prueba y a la doble instancia, entre otros.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO HUAMÁN,
representado por JOSÉ MARCO
ALBURQUERQUE SANTISTEBAN
(abogado)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 1, en el que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose en estos que es la libertad individual, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO HUAMÁN

REPRESENTADO POR JOSÉ MARCO

ALBURQUERQUE SANTISTEBAN

(ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El hábeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de habeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOÉ ABRAHAM MORENO HUAMÁN,
representado por JOSÉ MARCO
ALBURQUEQUE SANTISTEBAN (abogado)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que la demanda debe declararse infundada, en función de los argumentos expuestos en la sentencia. Sin embargo, resulta preciso indicar que la demanda resulta infundada no respecto de una mera afectación sino por una erróneamente alegada violación de los derechos fundamentales mencionados.
2. En efecto, en varios subtítulos y fundamentos jurídicos encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que **certifico**:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC
SANTA
NOÉ ABRAHAM MORENO HUAMÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, suscribo el presente voto singular, puesto que no comparto el sentido del fallo propuesto en la ponencia, lo que sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, el demandante alega que no se le puso en conocimiento de la acusación fiscal ni de la resolución que pone a disposición de las partes dicha acusación.
2. Al respecto, debo señalar que en el marco del proceso penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo 124, no hay juicio oral, sino un breve periodo en el que las partes presentan informes escritos y pueden solicitar informe oral. Conforme a la redacción del artículo 5° del referido decreto legislativo vigente cuando ocurrieron los hechos, vencido el plazo de diez días, no hay lugar a solicitar informe oral.
3. En este sentido, la notificación de la resolución que pone los actuados a disposición de las partes es de suma relevancia para el ejercicio del derecho de defensa, y su ausencia no se ve subsanada por el hecho de tener conocimiento de la existencia del proceso, haber prestado en su momento la declaración instructiva, designar abogado defensor o recurrir la sentencia.
4. En el presente caso, como advirtió el juez que conoció del presente caso en primer grado, no obran en el expediente las cédulas de notificación de dicha resolución. Este hecho no es refutado por la resolución de la Sala Penal que la revocó, y que es materia del presente recurso de agravio constitucional.

Por lo expuesto, mi voto es en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda y en consecuencia **NULA** la resolución de fecha 16 de setiembre de 2013 expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa por la que se confirma la condena impuesta al recurrente.

S. 
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02100-2015-PHC/TC

SANTA

NOE ABRAHAM MORENO HUAMAN

Representado(a) por JOSE MARCO

ALBURQUERQUE SANTISTEBAN -

ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular adhiriéndome al voto singular del magistrado Miranda Canales, pues, por las razones que allí se indican, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** y, en consecuencia, **NULA** la resolución del 16 de septiembre de 2013 expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, por la que se confirma la condena impuesta al demandante.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL